



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

ACUERDO GENERAL NÚMERO 16/2016, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, POR EL QUE EXPIDE EL REGLAMENTO PARA IDENTIFICAR, INVESTIGAR Y DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SUJETOS A SU POTESTAD DISCIPLINARIA, DERIVADAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN, ASÍ COMO PARA APLICAR LAS SANCIONES CONTEMPLADAS EN LA REFERIDA LEY.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Integración del Poder Judicial. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, segundo y tercer párrafos, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León* y 2 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*, el ejercicio del Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en juzgados de primera instancia, en juzgados menores y en un Consejo de la Judicatura, que será el encargado de la administración del Poder Judicial.

SEGUNDO.- Facultades constitucionales del Consejo de la Judicatura. El Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado tiene la facultad de expedir y modificar los reglamentos y acuerdos necesarios para el adecuado funcionamiento del Poder Judicial, excepto del Tribunal Superior de Justicia; esto, de acuerdo a lo previsto en los artículos 97, fracciones VII y XVII, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León*, 91, fracciones I y XIV, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*, y 19, fracciones I, XXI y XLI, del *Reglamento Orgánico Interior del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León*.

TERCERO.- De las facultades disciplinarias del Consejo de la Judicatura En términos del artículo 91, fracción II, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*, corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura investigar las quejas y/o denuncias administrativas e imponer las sanciones que procedan contra los servidores públicos del Poder Judicial. Excepción hecha de los del Tribunal Superior de Justicia y las áreas a cargo de este.

Este órgano colegiado consciente de la importancia de ejercer eficientemente su potestad disciplinaria, estima total que, sin menoscabo de la independencia y autonomía que pueda corresponder a los funcionarios judiciales en la toma de decisiones; se conceptualice que dichas garantías

deben estar siempre al servicio de la eficiente función judicial. Derivado de lo anterior, se considera que el régimen de medidas o instrumentos de vigilancia y sanción para los servidores públicos, debe erigirse con la mira trazada en ese objetivo, y que permita hacer efectiva la responsabilidad que les pueda resultar por actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones, asegurando así que se desarrollarán dentro del marco de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, ética, honorabilidad y eficiencia.

CUARTO.- Reglamentación del procedimiento disciplinario. En ejercicio de la atribución que le concede el artículo 79 de la *Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León*, este Pleno ha aprobado hacer las adecuaciones necesarias al procedimiento para ejercer la potestad disciplinaria que le asiste, ajustándola a la nueva interpretación jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación a la naturaleza y características que corresponden al procedimiento de responsabilidad de los servidores públicos, que al ser identificado como una clara manifestación del *ius puniendi* del Estado, debe ajustarse a los principios que regulan a aquel, sin que esto signifique un traslado idéntico de los mismos, porque dichos principios deben tener la modulación necesaria para que el procedimiento administrativo, en su vertiente disciplinaria, resulte compatible con su naturaleza, que es la de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, comportamiento ético, y honorabilidad que deben observar todos los servidores públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. En consecuencia, en su sesión de fecha 27 veintisiete de septiembre del año en curso, el Pleno del Consejo de la Judicatura aprobó emitir el siguiente:

ACUERDO:

ÚNICO.- Por determinación del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, se expide el Reglamento para identificar, investigar y determinar la responsabilidad de los servidores públicos, sujetos a su potestad disciplinaria, derivadas del incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 50 de la *Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León*, así como para aplicar las sanciones contempladas en la referida Ley, en los siguientes términos:

TÍTULO I
Disposiciones Generales

Capítulo I
Objeto del Procedimiento de Responsabilidad

Artículo 1. Objeto del Reglamento.

1.1. Este Reglamento tiene por objeto regular, en términos del artículo 79 de la *Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y*

Municipios de Nuevo León, los órganos y sistemas del Consejo de la Judicatura para identificar, investigar y determinar la responsabilidad de los servidores públicos, sujetos a su potestad disciplinaria, derivadas del incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 50 de la *Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León*, así como para aplicar las sanciones contempladas en la referida Ley.

Capítulo II Principios y Derechos en el Procedimiento de Responsabilidad

Artículo 2. Principios rectores del procedimiento de responsabilidad.

2.1. El procedimiento de responsabilidad tendrá como objetivo salvaguardar el correcto ejercicio de la función pública judicial. En su aplicación, con las modulaciones que se prevén en este Reglamento, se observarán los principios de debido proceso, contradicción, continuidad, concentración, proporcionalidad, derecho a la defensa y, principalmente, el de búsqueda de la verdad real.

Artículo 3. Presunción de inocencia.

3.1. Todo servidor público contra quien se presente una queja o denuncia, se presumirá inocente en todas las etapas del procedimiento. La suspensión temporal del servidor público que se decrete se impondrá armonizando este principio en relación con la no afectación de la buena marcha del servicio público y la finalidad del mismo. En caso de duda debe absolverse al servidor público.

3.2. Las partes estarán obligadas a guardar reserva durante el procedimiento. En tanto no se dicte resolución firme de responsabilidad, no se podrá tratar al denunciado como responsable. El quejoso, no podrá solicitar que se agregue esta al expediente judicial del cual deriva el acto que motiva su queja. En caso de incumplimiento, el Consejo de la Judicatura puede imponerle las correcciones disciplinarias que establece el artículo 7 de la *Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León*.

Artículo 4. Derecho de defensa.

4.1. En cualquier tiempo, el servidor público contará con la libertad de designar, a su costa, a un defensor. Si se niega a hacerlo o renuncia a ese derecho se asentará tal circunstancia en acta en la que estampará su firma, y de ser el caso, se hará constar la negativa a firmar. La incomparecencia del denunciado, implicará su desinterés en ejercer este derecho en los actos que se lleven a cabo.

Artículo 5. Derechos del quejoso.

5.1. Se reconoce al quejoso un interés legítimo en el resultado del procedimiento disciplinario y podrá ejercer los derechos que este Reglamento le asigna.

Artículo 6. Protección de la intimidad.

6.1. Se respetará el derecho a la protección de los datos personales del servidor público y de cualquier otra persona, su libertad de pensamiento, la correspondencia, los papeles y objetos de su propiedad, así como las comunicaciones privadas. No se considerarán de su propiedad las herramientas que el Consejo de la Judicatura le haya entregado explícita o implícitamente con motivo del ejercicio de las funciones públicas que tiene encomendadas, como son:

- I. La oficina o espacio físico asignados;
- II. El mobiliario;
- III. Los equipos de informática;
- IV. La cuenta de correo electrónico oficial, así como las claves de acceso a los sistemas de informática que se le hayan asignado; y
- V. Cualquier otro que sea propiedad del Consejo de la Judicatura o que por cualquier motivo esté bajo su administración.

6.2. En los términos que se facultan en este Reglamento, se podrá decretar el aseguramiento de las referidas herramientas de trabajo y revisarlas, sin necesidad de requerir el consentimiento del servidor público. En todo caso, si este se encuentra presente, podrá designar a un testigo del aseguramiento, sin que la ausencia de dicho testigo impida el acto mismo o afecte su validez.

Artículo 7. Reserva del procedimiento.

7.1. El servidor público y el quejoso, siempre tendrán acceso al contenido de los registros, salvo su declaración como información reservada en los casos y por los motivos autorizados en este Reglamento de alguna o de la totalidad de las constancias y hasta que concluya la ejecución de las diligencias ordenadas o el motivo que justificó su clasificación de reserva.

7.2. El servidor público y el denunciante y/o quejoso deberán mantener la confidencialidad de los registros. Cuando los elementos de prueba que se presenten dentro del procedimiento consistan en actuaciones judiciales derivadas de cualquier tipo de procedimiento, los involucrados tendrán la obligación de mantener el sigilo que correspondería de acuerdo con la ley.

Artículo 8. Autonomía del procedimiento de responsabilidad administrativa.

8.1. El procedimiento de responsabilidad a que se refiere este Reglamento y las responsabilidades de carácter penal, civil, laboral o ética que dispongan otros ordenamientos, se desarrollarán autónomamente según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda.

8.2. Cualquier procedimiento de naturaleza distinta al disciplinario que derive en absolución, no exime de la responsabilidad prevista en la *Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León*. El servidor público no podrá ser juzgado dos veces por el mismo hecho en procedimientos de la misma naturaleza.

Artículo 9. Objetividad de la investigación.

9.1. Desde el inicio de la investigación y a lo largo de su desarrollo, el responsable de su conducción deberá consignar en sus actuaciones y valorar en sus decisiones no solo las circunstancias que puedan ser perjudiciales para el servidor público, sino también las que resulten favorables.

**TÍTULO II
ACTIVIDAD PROCESAL**

**Capítulo I
Formalidades**

Artículo 10. Medios de apremio y correcciones disciplinarias.

10.1. Para el cumplimiento efectivo de sus obligaciones, los órganos a quienes corresponde la aplicación de este Reglamento podrán disponer indistintamente de cualquiera de los medios de apremio que establece el artículo 7 de la *Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León*.

Artículo 11. Valor probatorio de las actuaciones realizadas en la etapa de investigación.

11.1. Cuando no sean controvertidos los medios de prueba recabados en la etapa de investigación, tendrán valor probatorio pleno para fundar la resolución definitiva, sin necesidad de volver a repetirse, siempre que se practiquen en los términos previstos en este Reglamento. El servidor público tendrá el derecho de ejercer contradicción respecto de los mismos y ofrecer, en el momento procesal correspondiente, los medios de prueba que considere necesarios para su defensa.

**Capítulo II
De las Notificaciones**

Artículo 12. Lugar para las notificaciones.

12.1. En su primera comparecencia, las partes deberán señalar domicilio dentro del lugar del procedimiento para ser notificadas, o indicar el medio electrónico para tal efecto. La información falsa, o su negativa a proporcionar la correcta, implicarán que toda notificación se haga por tabla de avisos.

12.2. El servidor público será notificado, en principio, en el órgano jurisdiccional o administrativo al que se encuentre adscrito. En caso de no trabajar ya en dicho lugar, será notificado en el último domicilio que se tenga registrado. En este último supuesto, cuando la persona a notificar no sea encontrada en el domicilio señalado, la copia será entregada a cualquier persona mayor de edad que viva o trabaje en él.

12.3. Si el último domicilio proporcionado por el servidor público no existe o este ya no vive en él, se le notificará por tabla de avisos.

12.4. Cualquiera de las partes podrá ser notificada personalmente en las oficinas del Consejo de la Judicatura.

12.5. Lo no previsto en este artículo se resolverá atendiendo a las reglas para notificaciones que prevé el *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

Artículo 13. Notificaciones a defensores y representantes legales.

13.1. Cuando intervengan dos o más defensores, la notificación practicada a uno de ellos tendrá validez respecto de todos y la sustitución de uno por otro no alterará trámites ni plazos. La sustitución absoluta del defensor no será motivo para solicitar el diferimiento de una audiencia programada.

TÍTULO III

EXTINCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

Capítulo I

De las causas de extinción del procedimiento

Artículo 14. Causas de extinción del procedimiento de responsabilidad.

14.1. Constituyen causas de extinción del procedimiento de responsabilidad, las siguientes:

- I. La muerte del servidor público;
- II. La prescripción; y
- III. La aplicación de un criterio de oportunidad, en los casos y las formas previstas en este Reglamento.

14.2. La renuncia del servidor público, o su adscripción a un órgano disciplinario distinto al momento de iniciarse la investigación, no extingue el

procedimiento de responsabilidad, siempre que la infracción se atribuya por hechos ocurridos durante el tiempo en que estuvo sujeto a la potestad disciplinaria del Consejo de la Judicatura y no haya prescrito la facultad de sancionarla. En estos casos, si la sanción así lo indica, se agregará la copia de la resolución definitiva al expediente del servidor para que conste en el mismo.

Capítulo II La muerte del servidor público

Artículo 15. Efectos.

15.1. La muerte del servidor público extingue el procedimiento de responsabilidad. También extingue la sanción impuesta, con excepción de la reparación del daño, siempre que la resolución definitiva haya causado ejecutoria.

Capítulo III La prescripción

Artículo 16. Plazos para la prescripción.

16.1. Las condiciones y plazos para que opere la prescripción se regirán por lo dispuesto en los artículos 93 y 94 de la *Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León*.

Capítulo IV Criterios de Oportunidad

Artículo 17. Reglas para su aplicación.

17.1. El órgano responsable de la investigación podrá con causa justificada solicitar al Presidente de la Comisión de Disciplina que le autorice a no iniciar un procedimiento de investigación de responsabilidad respecto de un servidor público, por una sola vez, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado no exceda de doscientas veces el salario mínimo diario vigente en la capital del Estado.

17.2. El órgano responsable de la investigación podrá limitar la solicitud de inicio de procedimiento de responsabilidad a alguno o a varios hechos, o alguna o a varias de las personas que participaron en su realización, en los casos en que el responsable colabore en la investigación o proporcione información útil para el esclarecimiento de hechos graves que afecten significativamente la buena marcha del servicio público, que sean de investigación compleja y el servidor público colabore eficazmente con la misma, brindando información esencial para evitar que continúe la afectación de la función pública, ayude a esclarecer el hecho investigado, u otros conexos, o proporcione información útil para probar la participación de otros

servidores públicos involucrados, siempre que en todos los casos su participación sea menos grave que la de estos últimos.

Artículo 18. Plazo.

18.1. Los criterios de oportunidad podrán ejercerse hasta antes del dictado del auto de inicio del procedimiento de responsabilidad.

Artículo 19. Decisiones y control.

19.1. En caso de ser autorizada la decisión de ejercer un criterio de oportunidad a que se refiere el artículo 17.1 de este Reglamento, la misma será impugnable por el quejoso ante el Pleno del Consejo de la Judicatura. Para tal efecto, el Presidente de la Comisión de Disciplina, requerirá al Director de Control Disciplinario para que dentro de los tres días hábiles siguientes envíe el informe correspondiente. Recibido dicho informe remitirá dentro de los diez días hábiles siguientes al Pleno del Consejo de la Judicatura un proyecto de acuerdo, confirmando, modificando o revocando la decisión de la Dirección de Control Disciplinario. La resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura no admite recurso alguno.

Artículo 20. Efectos del criterio de oportunidad.

20.1. En el caso a que se refiere el artículo 17.2, el criterio de oportunidad tendrá el efecto de suspender el procedimiento de responsabilidad en relación con los hechos o los servidores públicos en cuyo favor se aplicó, hasta quince días hábiles después de que quede firme la resolución definitiva dictada en el procedimiento en el que haya colaborado proporcionando información que permita obtener una declaración de existencia de responsabilidad en el mismo o en diverso procedimiento de responsabilidad, momento en que la Dirección de Control Disciplinario deberá resolver definitivamente sobre el cese de la investigación. En caso de que niegue el cese definitivo, el servidor público que haya prestado colaboración, podrá impugnarlo ante el Consejo de la Judicatura dentro de los tres días hábiles posteriores a la notificación. El trámite se resolverá conforme a las reglas que se señalan en el artículo 19.1 de este Reglamento.

20.2. Si la colaboración del servidor público consistió en información falsa, o fue proporcionada con el propósito de obstaculizar la investigación, se reanudará el procedimiento en cualquier momento.

20.3. Las facultades a que se refiere este capítulo, únicamente podrán ser ejercidas por el Titular de la Dirección de Control Disciplinario, por quien se encuentre encargado del Despacho, en ausencia de su Titular, o por el servidor público que designe el propio Consejo de la Judicatura en casos de excusa.

**TÍTULO IV
REGLAS SOBRE ACUMULACIÓN Y CONEXIDAD**

Capítulo I Acumulación

Artículo 21. Acumulación de procedimientos.

21.1. La acumulación de procedimientos tendrá lugar:

- I. En los procedimientos seguidos contra una misma persona;
- II. En los que se sigan respecto de hechos conexos; y
- III. En los que se sigan en investigación de un mismo hecho, contra diversas personas.

21.2. La acumulación será ordenada por el Presidente la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura, ya sea de oficio, o a solicitud de cualquiera de las partes hasta antes de decretarse el cierre de la instrucción en los procedimientos que pretenden acumularse.

Artículo 22. Casos de conexidad.

22.1. Existe conexidad cuando:

- I. A un mismo servidor público en diversos procedimientos respecto de los cuales no haya operado la prescripción se le imputen dos o más hechos de los que puedan resultarle responsabilidad en términos de la *Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León*;
- II. Los hechos imputados hayan sido cometidos simultáneamente por varios servidores públicos, aunque estuvieran en distintos lugares o tiempos, siempre que haya mediado acuerdo tácito o explícito entre ellos.

Capítulo II Separación de Procesos

Artículo 23. Separación de procedimientos.

23.1 El Presidente de la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura, no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá ordenar la separación de los procedimientos acumulados, cuando concurren cualquiera de las siguientes causas:

- I. Que la separación se pida por parte legítima antes de decretarse el cierre de instrucción;
 - II. Que la acumulación se haya decretado en razón de que los procedimientos se sigan contra una sola persona por hechos diversos e inconexos; y
-

- III. Que el Presidente de la Comisión de Disciplina estime que, de seguir acumulados los procedimientos, la instrucción se demorará o dificultará gravemente, en perjuicio del servicio público.

TÍTULO V SUJETOS PROCESALES

Capítulo I Dirección de Control Disciplinario

Artículo 24. Funciones de la Dirección de Control Disciplinario.

24.1. La Dirección de Control Disciplinario será responsable de solicitar el inicio del procedimiento de responsabilidad por infracciones a la *Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León*, respecto de los servidores públicos que se encuentren bajo la potestad disciplinaria del Consejo de la Judicatura. En virtud de lo cual practicará u ordenará practicar todos los actos de investigación necesarios para descubrir la verdad sobre los hechos materia de la queja o denuncia, y en su caso, lograr la imposición de la sanción que corresponda al servidor público responsable.

24.2. Dirigirá la investigación, bajo control del Presidente de la Comisión de Disciplina del Consejo en los actos que lo requieran.

Artículo 25. Deber de excusarse.

25.1. Ni el Director de Control Disciplinario ni los encargados de las Unidades de Investigación respectivas, serán recusables, sin embargo, tienen el deber de excusarse en los casos en los que consideren que se encuentran impedidos para llevar objetivamente a cabo la investigación. Su excusa será calificada por el Pleno del Consejo de la Judicatura quien de considerarla válida designará al servidor público responsable de continuarla, el cual tendrá las facultades que señala este Reglamento. El Consejo podrá, en cualquier caso, a través de su Comisión de Disciplina, asumir directamente la investigación, en cuyo caso corresponderá al Pleno las funciones de control de la investigación y continuidad del procedimiento.

Capítulo II Del servidor público

Artículo 26. Carácter de servidor público.

26.1. De conformidad con el artículo 69, fracción I, de la *Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León*, se considerarán servidores públicos sujetos a la potestad disciplinaria del Consejo de la Judicatura, los jueces de primera instancia, menores; así como los secretarios de juzgados, actuarios y demás miembros

del Poder Judicial cuyo nombramiento sea responsabilidad exclusiva del Consejo de la Judicatura del Estado.

Artículo 27. Derechos del servidor público.

27.1. El servidor público tendrá los siguientes derechos:

- I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución definitiva emitida en términos de ley;
- II. A no declarar y ser informado acerca del riesgo de autoincriminación;
- III. A que, con las excepciones que se marcan en este Reglamento, se le faciliten todos los datos que necesite para su defensa y que consten en el procedimiento; y
- IV. Los demás que en su favor dispongan las leyes.

Artículo 28. Reglas para recabar la declaración del servidor público sujeto a procedimiento de responsabilidad.

28.1. En cualquier etapa del procedimiento, el servidor público tendrá derecho a no declarar o a declarar cuantas veces lo solicite. En este último caso, estará obligado a conducirse con la verdad y no afectar la buena marcha de la función pública, por lo que se le tomará la protesta de ley y será apercibido de las sanciones que corresponde a quienes declaran con falsedad.

28.2. Cuando deban declarar varios servidores públicos, las declaraciones serán recibidas sucesivamente, evitando que se comuniquen entre sí antes de la recepción de todas ellas.

**Capítulo III
Defensores y Representantes Legales**

Artículo 29. Nombramiento de defensor.

29.1. El servidor público tiene derecho a elegir libremente y a su costo a un abogado para su defensa, si el mismo está presente, se le impondrá de inmediato el cargo conferido; el servidor público estará obligado a señalar los datos que permitan imponer por el medio más expedito, al defensor el cargo conferido. Si se niega a proporcionarlos o este no comparece, dicha circunstancia no será obstáculo para continuar con la investigación o el procedimiento. Es obligación del servidor público hacer comparecer a su defensor en el procedimiento cuantas veces sea requerido. Serán válidos los actos practicados con anterioridad a la designación de abogado defensor.

Capítulo IV

Del Denunciante y/o quejoso

Artículo 30. Derechos del quejoso.

30.1. Para los efectos que se señalan en este Reglamento, se entenderá por quejoso, cualquier particular o servidor público que no pertenezca al Poder Judicial del Estado de Nuevo León; en tanto que, el carácter de denunciante, corresponderá a todo servidor público perteneciente al Poder Judicial del Estado que conozca de un hecho atribuible a otro servidor público judicial y que pueda ser motivo de responsabilidad.

30.2. Se reconoce al quejoso el derecho a ser informado, cuando así lo solicite, del desarrollo de la investigación y, en su caso, del resultado de la misma, así como del inicio del procedimiento de responsabilidad, aportar en su queja o denuncia los elementos de prueba que acrediten los hechos formulados en las mismas, siempre que sean pertinentes en la investigación.

30.3. Tanto el quejoso como el denunciante serán notificados de la resolución que decreta el desechamiento de su queja o denuncia y, en general, de todas las resoluciones que finalicen el procedimiento.

TÍTULO VI DE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL SERVIDOR PÚBLICO Capítulo único Normas Generales

Artículo 31. De la suspensión temporal del servidor público.

31.1. En cualquier momento, previo o posterior al acuerdo de inicio del procedimiento de responsabilidad, se podrá determinar la suspensión temporal completa o parcial de su cargo, empleo o comisión, del servidor público probable responsable de una infracción a la *Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León*.

31.2. La suspensión temporal que se aplique al servidor público, solo podrá ser impuesta a solicitud de la Dirección de Control Disciplinario, mediante resolución dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura con el objetivo de:

- I. Garantizar la buena marcha y continuidad del servicio público; y
- II. Evitar que el servidor público obstaculice la investigación o el procedimiento.

31.3. La resolución siempre tendrá el carácter de provisional, y, podrá modificarse, en cualquier estado de la investigación o del procedimiento.

31.4. A fin de garantizar la efectividad de su ejecución, para decretar la suspensión temporal no será necesario dar audiencia previa al servidor público contra quien se solicite. Sin embargo, este podrá solicitar su revisión siempre que hayan cambiado las circunstancias tomadas en consideración al dictarla.

Artículo 32. Proporcionalidad.

32.1. Al decretar la suspensión temporal del servidor público se tendrán en consideración los criterios pro persona y de proporcionalidad.

32.2. La suspensión temporal del servidor público no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute y así se hará constar en la resolución que la decrete.

32.3. En todos los casos, se asegurará al servidor público suspendido el pago de un ingreso mínimo para su subsistencia, desde el momento en que sea suspendido total o parcialmente en sus labores, así como en el pago de sus emolumentos, durante el periodo en que se encuentre vigente la medida. Esta cantidad no podrá ser superior al equivalente al treinta por ciento de su ingreso real, pero nunca inferior al salario tabular más bajo que se pague por el Consejo de la Judicatura. Además, deberán cubrirse los beneficios de previsión social que garanticen la protección del derecho a la salud. Dicho ingreso tendrá lugar en tanto la suspensión temporal decretada se encuentre vigente. En su resolución, el Presidente de la Comisión de Disciplina se pronunciará respecto del resto de las prestaciones económicas o en especie de las que goce el servidor público, atendiendo a los criterios que se señalan en este Reglamento.

32.4. El servidor público suspendido en el ejercicio temporalmente de su empleo, no quedará desvinculado del Poder Judicial del Estado, por lo que le subsistirán los impedimentos que se enumeran en el artículo 102 de la *Constitución Política del Estado de Nuevo León*.

32.5. Si el servidor público suspendido temporalmente no resulta responsable de la falta que se le imputa, será restituido en el goce de sus derechos y se le cubrirán las percepciones que debió percibir durante el tiempo de la suspensión. En caso de ser encontrado responsable, no se le podrá exigir la devolución del ingreso mínimo asignado durante ese periodo.

TÍTULO VII
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
Capítulo I
Etapas

Artículo 33. Etapas del procedimiento de responsabilidad.

33.1. El procedimiento de responsabilidad contará con las siguientes etapas:

- I. Investigación;
- II. Audiencia preparatoria;
- III. Instrucción;
- IV. Resolución definitiva;
- V. Recursos; y
- VI. Ejecución.

Capítulo II Etapas de la Investigación

Artículo 34. Finalidad.

34.1. La etapa de investigación tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos materia de la denuncia o la queja, y determinar si hay fundamento para fincar responsabilidad contra uno o varios servidores públicos, mediante la obtención de la información y la recolección de los elementos que permitan fundar, en su caso, la formulación de la acusación y garantizar el derecho a la defensa del servidor público.

34.2. Estará a cargo de la Dirección de Control Disciplinario, quien actuará con el apoyo de sus Unidades de Investigación y demás auxiliares asignados por el Consejo de la Judicatura.

Artículo 35. Deber de investigar.

35.1. Cuando la Dirección de Control Disciplinario tenga conocimiento de la existencia de un hecho que pudiera dar lugar al inicio de un procedimiento de responsabilidad motivo de su competencia, lo investigará, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar la investigación, salvo en los casos previstos en este Reglamento.

35.2. El quejoso y/o el servidor público podrán acudir en vía de queja ante el Presidente de la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura, por inactividad injustificada durante la investigación o cuando la Dirección de Control Disciplinario, omita tomar una determinación respecto de la misma a pesar de que cuente con los antecedentes necesarios para ello. El Presidente de la Comisión de Disciplina requerirá a la Dirección de Control Disciplinario a subsanar dicha omisión dentro de los tres días hábiles siguientes, o bien rinda un informe breve en el que justifique la omisión atribuida. Recibido el informe, el Presidente de la Comisión de Disciplina resolverá en un plazo de diez días hábiles lo que corresponda.

Artículo 36. Facultades del Presidente de la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura.

36.1. Salvo las facultades que expresamente se reservan al Pleno del Consejo de la Judicatura, durante la investigación, corresponderá al Presidente de la Comisión de Disciplina del mismo, controlar el cumplimiento de los principios y derechos fundamentales que le asisten al servidor público y a la parte quejosa, modificar las decisiones de la Dirección de Control Disciplinario que determinen el archivo de la investigación, la aplicación de un criterio de oportunidad y cualesquier otra que tenga como consecuencia la decisión de no dar inicio al procedimiento de responsabilidad contra el servidor público.

36.2. En los casos a que se refiere el párrafo anterior, cuando el servidor público o el quejoso soliciten la intervención del Presidente de la Comisión de Disciplina, este convocará a las partes a una audiencia verbal, para que se manifiesten al respecto. Concluida la misma, dictará resolución dentro de los cinco días hábiles siguientes, la cual podrá dejar sin efecto la decisión de la Dirección de Control Disciplinario.

36.3. En caso de que el quejoso no comparezca a la audiencia, a pesar de haber sido debidamente citado, se declarará abandonada la solicitud de intervención sin perjuicio de que pueda examinarse oficiosamente la decisión asumida por la Dirección de Control Disciplinario, y confirmarla, modificarla o revocarla.

Artículo 37. Formalidad y valor de las actuaciones.

37.1. Las actuaciones practicadas durante la investigación se conservarán en una carpeta que contendrá los registros de todos los actos de investigación practicados. Las actas serán firmadas por quienes hayan intervenido en las diligencias, así como por el responsable de haber presidido el acto. En caso de que alguno de los intervinientes se niegue a firmar, se asentará en el acta. Los medios de prueba obtenidos conforme a estos requisitos podrán ser invocados por el Consejo de la Judicatura y por el Presidente de la Comisión de Disciplina para motivar cualquier resolución previa a la definitiva o incluso esta última, sin necesidad de su repetición, sin perjuicio del derecho que corresponde al servidor público de ofrecer prueba en contrario e interrogar a los testigos y peritos durante el procedimiento.

Artículo 38. Archivo temporal.

38.1. En tanto no se haya solicitado ante la Comisión de Disciplina el inicio formal del procedimiento de responsabilidad en contra de algún servidor público, la Dirección de Control Disciplinario podrá archivar temporalmente aquellas investigaciones en las que no aparezcan elementos que permitan desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos.

38.2. El quejoso podrá solicitar la reapertura de la investigación, siempre y cuando proponga la realización de diligencias concretas, y de ser denegada esta petición, podrá solicitar la intervención del Presidente de la Comisión de

Disciplina del Consejo de la Judicatura, siendo aplicable lo dispuesto en el artículo 36 de este Reglamento.

Capítulo III Formas de Inicio de la Investigación

Artículo 39. Modos de inicio.

39.1. La investigación se podrá iniciar de oficio, por queja o denuncia presentada por cualquier persona, por el servidor público que tenga conocimiento de los hechos y por el Procurador General de Justicia del Estado por lo que respecta al Ministerio Público. Las denuncias anónimas se desecharán de plano, sin embargo, la Dirección de Control Disciplinario podrá iniciar de oficio la investigación, cuando estas últimas se acompañen de elementos de prueba fehacientes.

Artículo 40. Denuncia obligatoria.

40.1. Todo servidor público que tenga conocimiento de la comisión de una infracción que pueda dar lugar a fincar responsabilidad a otro servidor público que sea su subordinado o, bien, su superior jerárquico inmediato, debe a más tardar a los tres días hábiles siguientes a que se cometió o tuvo conocimiento de la infracción hacerlo del conocimiento de la Dirección de Control Disciplinario, mediante el levantamiento del acta respectiva, en caso de ser superior jerárquico del servidor público quien haya conocido de la infracción, y en los restantes casos, a través de las formas previstas en este Reglamento.

40.2. El superior jerárquico que levante un acta administrativa se limitará a asentar las razones que dieron origen a la misma, el nombre del servidor o servidores públicos involucrados, ya sea como probables responsables, como los de aquellos que conocieron los hechos en calidad de testigos o, en su caso, allegarán la evidencia que acredite los mismos. Ningún servidor público podrá obligar a otro a levantar como propia un acta administrativa.

40.3. Si el servidor público levanta un acta administrativa en forma distinta de lo establecido en este artículo o consigna hechos falsos, la Dirección de Control Disciplinario podrá iniciar en su contra la investigación para determinar si incurrió en responsabilidad en términos del artículo 50 de la *Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Nuevo León*.

Artículo 41. Forma y contenido de la queja y/o denuncias.

41.1. Las quejas y/o denuncias deberán presentarse bajo protesta de decir verdad, por comparecencia, por escrito o a través del formato electrónico a través de la página de internet del Consejo de la Judicatura. En cualquier caso, deberá contener la narración circunstanciada del hecho, así como de las personas que lo hayan presenciado o puedan tener noticia del mismo. La persona que presente por escrito o de manera electrónica la queja o

denuncia deberá ser citada para que la ratifique, bajo el apercibimiento de que, de no hacerlo así y de no presentar en un término de cinco días hábiles elementos de prueba que hagan presumir la existencia de los hechos referidos en su promoción, se desechará.

41.2. En caso de que el denunciante y/o quejoso cumpla con lo previsto en este artículo, se procederá a decretar el inicio de la investigación disciplinaria.

41.3. Si del relato de los hechos denunciados, a criterio de la Dirección de Control Disciplinario, se advierte que ocurrió un hecho constitutivo de alguna de las infracciones citadas en el artículo 50 de la *Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León*, y se encuentra identificado el servidor público a quien pueda atribuirse su comisión, podrá iniciar de oficio la investigación correspondiente, informándolo al quejoso aun cuando este no haya cumplido los requerimientos que le haya hecho la Dirección de Control Disciplinario.

41.4. Las quejas y/o denuncias que se presenten durante el desarrollo de las visitas judiciales, seguirán las reglas que se establecen en los artículos precedentes.

41.5. Derivado de lo aprobado en sus sesiones plenarios, el Consejo de la Judicatura podrá ordenar a la Dirección de Control Disciplinario, que se aboque a la investigación de uno o varios hechos que puedan ser motivo de responsabilidad de un servidor público sometido a su potestad disciplinaria.

Artículo 42. Contenido del acuerdo de inicio de la investigación.

42.1. La decisión que ordena abrir investigación disciplinaria deberá contener:

- I. La identidad del posible autor o autores;
- II. Los hechos que serán motivo de la investigación;
- III. La relación de las primeras diligencias a practicarse para el esclarecimiento de los hechos;

Si durante la investigación se requiere la práctica de diligencias adicionales, se ordenarán a través del acuerdo respectivo.

- IV. La orden de incorporar a la actuación los antecedentes disciplinarios del denunciado, así como una certificación de la Coordinación de Recursos Humanos, sobre si este es un servidor público, su adscripción, el sueldo que percibe, su última dirección conocida; y

- V. La orden de notificar al denunciado el inicio de la investigación y su derecho a nombrar un defensor en términos de lo establecido en el artículo 29.1 de este Reglamento.

Capítulo IV Actuaciones de la investigación

Artículo 43. Obligación de suministrar información.

43.1. Toda persona o servidor público está obligado a proporcionar oportuna y verazmente la información que requiera la Dirección de Control Disciplinario en el ejercicio de sus funciones de investigación de un hecho que pueda ser constitutivo de responsabilidad y no podrá excusarse de suministrarla. En caso de ser citados por la Dirección de Control Disciplinario tienen obligación de comparecer.

43.2. Los titulares de los órganos jurisdiccionales y administrativos que dependan de la potestad disciplinaria del Consejo de la Judicatura estarán obligados a facilitar que los servidores públicos bajo su mando puedan comparecer ante cualquier procedimiento disciplinario, por lo que no obstaculizarán, bajo ninguna circunstancia, dichas comparecencias.

Artículo 44. Secreto de las actuaciones de investigación.

44.1. Los registros donde consten actuaciones de investigación realizadas por la Dirección de Control Disciplinario serán secretos para los terceros ajenos a la misma. El quejoso podrá examinar los registros y los documentos de la investigación y obtener copia de los mismos, salvo los casos exceptuados en este Reglamento, sin embargo, no podrá comunicarlos a terceros.

44.2. El servidor público y su defensor tendrán derecho a conocer los registros de la investigación para preparar la defensa, sin embargo, cuando la Dirección de Control Disciplinario considere necesario para la eficacia de la investigación, podrá disponer que determinados registros o documentos se mantengan en reserva respecto del servidor público o de los demás intervinientes. En tal caso, deberá identificarlos, de modo que no se vulnere la reserva. La información recabada no podrá ser presentada como prueba en el procedimiento si el servidor público no tuvo previamente conocimiento de la misma.

44.3. El servidor público o cualquier otro interviniente podrá solicitar al Presidente de la Comisión de Disciplina que ponga término al secreto o que lo limite en cuanto a su duración, a los registros comprendidos por él, o a las personas a quienes afecte. Para resolver la petición ante el Presidente de la Comisión de Disciplina, serán aplicables las reglas que se señalan en el artículo 35.2 de este Reglamento.

44.4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, no se podrá impedir el acceso del servidor público o su defensor, a la declaración del propio investigado.

Artículo 45. Proposición de diligencias.

45.1. Durante la investigación, tanto el servidor público como el quejoso podrán solicitar al Director de Control Disciplinario que se lleven a cabo aquellas diligencias que sean pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos, expresando cada una de las razones por las cuales su desahogo resulta necesario y bajo protesta de decir verdad, explicarán cuál es la imposibilidad para allegarlas directamente.

45.2. La Dirección de Control Disciplinario podrá acceder a realizar las diligencias que se le soliciten en términos del párrafo anterior, a menos que considere que su ofrecimiento es meramente dilatorio. Las partes podrán solicitar que dichas diligencias se practiquen durante la instrucción, de acuerdo con las reglas que para tal efecto se prevean.

**Capítulo V
Medios de investigación**

Artículo 46. Regla general.

46.1. La investigación que lleve a cabo la Dirección de Control Disciplinario se constreñirá a los hechos motivo de la denuncia o de la queja. Si durante el desarrollo de la misma, se descubren actos diversos que puedan dar lugar a responsabilidad del mismo o cualquier otro servidor público, se iniciará una investigación distinta, sin perjuicio de proceder a su acumulación.

Artículo 47. Inspección de oficinas del Poder Judicial del Estado.

47.1. Para inspeccionar los locales del Poder Judicial del Estado, equipos de cómputo, así como cualquier otro objeto que se encuentre dentro de las instalaciones del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, bajo la administración y vigilancia del Consejo de la Judicatura, bastará con la resolución de la Dirección de Control Disciplinario, en la que señale el motivo de la misma. Una copia certificada se entregará al titular del área para efectos de notificación. Ningún servidor público del Poder Judicial del Estado sujeto a la potestad disciplinaria del Consejo de la Judicatura podrá oponerse a la práctica de dicha diligencia. Si lo hace, se hará constar en el acta respectiva, a fin de que se proceda conforme corresponda ante dicha situación. Si persiste la oposición podrá imponerse alguna de las correcciones disciplinarias que establece este Reglamento.

47.2. La constancia de cada actuación deberá consignar, por lo menos, la indicación de la fecha, hora y lugar de realización, el nombre de los servidores públicos, la dependencia en la que se ejecutó y demás personas que hayan intervenido, así como una relación de sus resultados. En caso de que surja la necesidad de asegurar objetos, equipos de cómputo, u oficinas,

se hará señalamiento de ellos, la persona que los tenga asignados, si se encuentra presente, podrá solicitar que se asienten en el registro las cuestiones que estime pertinentes.

47.3. La Dirección de Control Disciplinario informará dentro de los tres días hábiles siguientes al Presidente de la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura todos los casos en que proceda conforme lo preceptuado en este artículo.

Artículo 48. Objetos y documentos no relacionados con el hecho investigado.

48.1. Si durante la inspección se descubren objetos o documentos que hagan presumir la existencia de un hecho motivo de responsabilidad distinto del que constituye la materia de la investigación, se procederá a su aseguramiento en tanto se determina el inicio de la investigación respectiva. Dichos objetos o documentos serán conservados a disposición de la Dirección de Control Disciplinario.

Artículo 49. Aseguramiento.

49.1. La Dirección de Control Disciplinario dispondrá que sean recogidos y conservados los medios de prueba que se recaben durante la investigación y ordenará su aseguramiento si es necesario, el cual podrá quedar a cargo del área administrativa ordinariamente responsable de su conservación. Se adoptarán las medidas necesarias para evitar que se alteren de cualquier forma.

Artículo 50. Aseguramiento e inspección de equipos de cómputo.

50.1. La información que obre en equipos de cómputo sujetos a la administración del Consejo de la Judicatura será revisable sin necesidad de recabar el consentimiento del servidor público a quien se le haya asignado como herramienta de trabajo.

Artículo 51. Objetos personales del servidor público.

51.1. Todos los objetos que se encuentren dentro de las instalaciones del Poder Judicial del Estado, y que estén sujetos a la administración del Consejo de la Judicatura, se presumirán destinados al ejercicio de la función pública judicial si durante la diligencia, el servidor público refiere que un determinado objeto es de su propiedad, se asentará en el registro respectivo y si se estima necesario para la investigación, se podrá asegurar y se devolverá a quien acredite su propiedad, tan pronto se considere que no es necesaria su retención.

Artículo 52. Acceso de las partes a los elementos de la investigación.

52.1. Las partes o sus peritos tendrán acceso a los objetos y a las oficinas aseguradas con el fin de reconocerlos o realizar alguna pericia. En caso de negativa de la Dirección de Control Disciplinario, el interviniente podrá solicitar al Presidente de la Comisión de Disciplina que dicte las instrucciones

necesarias para que, en su caso, se lo permita. Para resolver dicha petición, serán aplicables en lo conducente las reglas que se señalan en el artículo 35.2 de este Reglamento.

Artículo 53. Solicitud de inicio del procedimiento de responsabilidad ante la Comisión de Disciplina.

53.1. Cuando de las constancias que obren en la investigación, se desprendan datos de prueba que hagan probable que ocurrió un hecho constitutivo de alguna de las infracciones citadas en el artículo 50 de la *Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León* y que existe la posibilidad de que el servidor público lo cometió; la Dirección de Control Disciplinario remitirá la carpeta de investigación al Presidente de la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura, con solicitud para que inicie el procedimiento de responsabilidad ante la citada Comisión. Dicha solicitud, contendrá:

- I. La identificación del servidor público y de su defensor, en caso de que lo tenga;
- II. La denominación del cargo que ocupa el referido servidor público y si este es provisional o definitivo;
- III. La identificación del denunciante y/o quejoso;
- IV. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que motivan la solicitud de iniciación de procedimiento ante la Comisión de Disciplina, y la calificación jurídica de esos hechos;
- V. Los medios de prueba que acreditan la solicitud;
- VI. La forma de autoría que atribuye al servidor público;
- VII. La expresión de los preceptos legales aplicables;
- VIII. El tipo de sanción que solicita se imponga al servidor público en términos del artículo 52 de la *Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León*; la gravedad de la conducta y si esta se cometió con dolo; y
- IX. En su caso, la solicitud de la imposición de una providencia precautoria o la explicación acerca de si el servidor público se encuentra sujeto a una, en que consiste la misma y si pedirá su continuidad.

Artículo 54. Inicio del procedimiento ante la Comisión de Disciplina.

54.1. Recibida la solicitud de inicio del procedimiento de responsabilidad ante la Comisión de Disciplina, se formará un cuaderno y se radicará el asunto

dentro de los cinco días hábiles siguientes por el Presidente de la Comisión, quien dentro de los diez días hábiles siguientes resolverá si de la solicitud planteada, se desprenden datos de prueba que hagan probable que ocurrió un hecho constitutivo de alguna de las infracciones citadas en el artículo 50 de la *Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León* y que existe la posibilidad de que el servidor público lo cometió y, en su caso, decretará iniciado el procedimiento de responsabilidad ante dicha Comisión. De no satisfacerse dichos supuestos, negará la solicitud y cesarán los efectos de la suspensión temporal del servidor público, en caso de haberse dictado, sin perjuicio de lo que disponen los artículos 31.2 y 56.1, de este Reglamento.

54.2. El cuaderno iniciado con motivo del procedimiento de responsabilidad ante la Comisión de Disciplina, no se sujetará a mayores formalidades que las previstas en este Reglamento. Se tomarán las acciones necesarias para su resguardo y autenticidad.

Artículo 55. Acuerdo de iniciación del procedimiento de responsabilidad administrativa ante la Comisión de Disciplina.

55.1. El acuerdo de la Comisión de Disciplina que dé inicio al procedimiento de responsabilidad, ordenará que se haga saber al servidor público la solicitud hecha por la Dirección de Control Disciplinario y las consideraciones que tuvo en cuenta la Presidencia de la Comisión para dar inicio al mismo; y, si en su caso, se decretó o se ordenó la continuidad de la suspensión temporal del servidor público.

55.2. El servidor público tendrá un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a que sea notificado del acuerdo, para dar respuesta a la solicitud formulada por la Dirección de Control Disciplinario, y ofrecer los medios de prueba que considere conducentes y lo que pretende probar con cada uno de ellos. Si el servidor público denunciado ya no labora en la dependencia en donde se atribuye haber cometido la infracción administrativa, el plazo podrá ser duplicado, únicamente a solicitud del servidor público procesado, si son varios servidores públicos involucrados y se encuentran en la misma circunstancia, el plazo solo se ampliará a quien expresamente lo haya pedido. En el mismo acuerdo se señalará el lugar, día y hora para la verificación de una audiencia preparatoria, que se celebrará ante el Presidente de la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura, dentro de un plazo no mayor de veinte días hábiles contados a partir del auto de inicio. Si el servidor público no da contestación o no ofrece medios de prueba dentro del término concedido, el Presidente de la Comisión de Disciplina dictará auto en el que ordenará que la audiencia preparatoria se celebre dentro de los tres días hábiles siguientes.

Artículo 56. No inicio del procedimiento de responsabilidad ante la Comisión de Disciplina.

56.1. La decisión de la Comisión de Disciplina de no dar inicio al procedimiento de responsabilidad contra un servidor público no impide que la Dirección de Control Disciplinario continúe con la investigación y formule de nueva cuenta solicitud de inicio del mismo, en tanto no se haya decretado alguna de las formas de extinción del procedimiento.

Artículo 57. Audiencia preparatoria.

57.1 La audiencia preparatoria del procedimiento tendrá por objeto resolver cualquier incidente de previo y especial pronunciamiento planteado por el servidor público denunciado, así como decidir las pruebas que habrán de desahogarse durante la instrucción.

57.2. Se abrirá a debate sobre los temas que expresamente soliciten las partes, tanto en la solicitud de inicio del procedimiento de responsabilidad ante la Comisión, como en la contestación, siempre que estén relacionados con los fines de la audiencia. El Presidente de la Comisión de Disciplina estará asistido por cualquiera de los Secretarios Ejecutivos del Consejo de la Judicatura, quienes darán fe de lo que ocurra en la diligencia.

Artículo 58. Resolución de excepciones de previo y especial pronunciamiento.

58.1. Si al responder la acusación, el servidor público planteó cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se abrirá debate sobre el tema, se desahogarán las pruebas que fueron ofrecidas para tal efecto y en la misma audiencia se decidirá lo que corresponda.

Artículo 59. Debate acerca de las pruebas ofrecidas por las partes.

59.1. Durante la audiencia preparatoria, las partes podrán solicitar la exclusión de pruebas ofertadas por su contraparte por considerarlas inconducentes, innecesarias o ilícitas.

Artículo 60. Unión y separación de investigaciones.

60.1. Cuando la Dirección de Control Disciplinario formule diversos cargos y el Presidente de la Comisión de Disciplina considere conveniente que las pruebas se desahoguen en una sola audiencia durante la instrucción, por estar vinculadas al referirse a un mismo hecho, a un mismo servidor público o porque son las mismas pruebas; lo decretará en el auto de cierre de la audiencia preparatoria.

Artículo 61. Acuerdos probatorios.

61.1. Durante la audiencia, las partes, de común acuerdo, podrán solicitar al Presidente de la Comisión de Disciplina, que dé por acreditados ciertos hechos que no podrán ser discutidos durante la instrucción. Estos se autorizarán siempre y cuando quien presida la audiencia los considere justificados por existir antecedentes de la investigación con los que se acredite la certeza del hecho, después de cerciorarse que el servidor público ha entendido la trascendencia del acuerdo probatorio planteado.

61.2. Durante la instrucción, las partes deberán estarse a los acuerdos probatorios a los que llegaron y los hechos acordados no podrán ser motivo de discusión durante la audiencia. El Pleno del Consejo de la Judicatura, sin mayores consideraciones, los tendrá acreditados en los mismos términos al dictar la resolución definitiva.

Artículo 62. Exclusión de pruebas.

62.1. Después de examinar las pruebas ofrecidas y escuchar a las partes que comparezcan a la audiencia, el Presidente de la Comisión de Disciplina ordenará que se excluyan aquellas inconducentes e innecesarias, así como las que tengan por objeto acreditar hechos públicos y notorios y excluirá de oficio las que considere obtenidas en forma ilícita.

62.2. No procederá recurso alguno en relación a las decisiones adoptadas en la audiencia por el Presidente de la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura.

Artículo 63. Cierre de la audiencia preparatoria.

63.1. Concluido el debate, en la misma audiencia, el Presidente de la Comisión de Disciplina, decretará fecha y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas en la fase de instrucción que tendrá lugar dentro de los siguientes diez días hábiles. Las partes estarán obligadas a presentar a sus testigos y peritos. Los gastos que esto origine correrán a su cargo.

63.2. Si el servidor público no ofreció medios de prueba o haciéndolo no le fueron admitidos, el Presidente de la Comisión de Disciplina, tendrá por desahogadas las ofrecidas y admitidas a la Dirección de Control Disciplinario y si no existe prueba pendiente de desahogo, en ese mismo acto procederá en términos del artículo 78 de este Reglamento.

**Capítulo VI
Principios del Procedimiento**

Artículo 64. Principios.

64.1. Esta etapa del proceso se realizará sobre la base de la acusación y se regirá por los principios de concentración, continuidad y de contradicción, en este último caso, solo cuando el servidor público a quien se instruya el procedimiento de responsabilidad, solicite la repetición de las actuaciones practicadas durante la investigación, siempre que las mismas hayan sido ofrecidas y admitidas como medios de prueba en la audiencia preparatoria.

64.2. El servidor público comparecerá a la audiencia, bajo el apercibimiento de que su ausencia no impedirá que se lleve a cabo la misma y se tomen las decisiones que procedan.

Capítulo VII Disposiciones Generales sobre la Prueba

Artículo 65. Libertad de Prueba.

65.1. Todos los hechos y circunstancias pertinentes para la adecuada solución del caso sometido a enjuiciamiento podrán ser probados por cualquier medio que se ofrezca como tal, siempre y cuando no resulte ilícito.

Artículo 66. Valoración de la prueba.

66.1. El Consejo de la Judicatura valorará las pruebas con libertad, según la sana crítica, pero no podrán contradecir las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, deberá hacerse cargo en la resolución definitiva de toda la prueba producida, incluso de aquella que haya desestimado, indicando en tal caso las razones que tomó en cuenta para hacerlo. Las pruebas recabadas durante la investigación por la Dirección de Control Disciplinario tendrán valor probatorio pleno cuando no hayan sido controvertidas por el servidor público, y siempre y cuando se recabaran en los términos que establece este Reglamento.

Capítulo VIII Testimonios

Artículo 67. Deber de testificar.

67.1. Toda persona, en especial los servidores públicos del Poder Judicial sujetos a la potestad disciplinaria del Consejo de la Judicatura, están obligados a declarar respecto de los hechos, siempre que puedan proporcionar algún dato útil para la decisión definitiva.

67.2. Si el servidor público se niega a declarar sin causa legítima, se le impondrán los medios de apremio que autoriza este Reglamento y si persiste en su actitud, se procederá en términos del artículo 185 del *Código Penal del Estado*.

Artículo 68. Facultad de abstención.

68.1. No se obligará a declarar al cónyuge, concubina o concubinario del servidor público, ni a sus parientes por consanguinidad en línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grados, salvo que sean denunciados y/o quejosos.

68.2. Si estas personas, luego de ser informadas de su derecho a no declarar, tienen voluntad de hacerlo, se les recibirá su declaración, haciéndose constar esta circunstancia, y declararán bajo las reglas de la prueba testimonial.

Artículo 69. Citación de testigos.

69.1. Los testigos o peritos que deban comparecer a la audiencia de desahogo de pruebas durante la instrucción, serán presentados por la parte que los haya ofrecido, de no hacerlo se le tendrá desistiendo de su comparecencia.

Artículo 70. Comparecencia de testigos que residan fuera del área metropolitana.

70.1. Si el testigo reside fuera del área metropolitana, su declaración podrá recabarse a través del Sistema de Videoconferencia.

70.2. Tratándose de testigos que se encuentran adscritos al Tribunal Superior de Justicia o a cualquiera de sus dependencias, la solicitud se hará a quién corresponda a través del Presidente del Consejo de la Judicatura.

**Capítulo IX
Peritajes**

Artículo 71. Prueba pericial.

71.1. Siempre que para el examen de personas, hechos, objetos o circunstancias relevantes, se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos.

71.2. Los gastos que originen los servicios periciales ofrecidos por las partes correrán a cargo de estas.

Artículo 72. Improcedencia de inhabilitación de los peritos.

72.1. Los peritos no podrán ser recusados, sin embargo, durante el desahogo de la prueba, podrán dirigírseles preguntas orientadas a determinar su imparcialidad e idoneidad, así como el rigor técnico o científico de sus conclusiones.

Artículo 73. Declaración de peritos.

73.1. La declaración de los peritos se regirá por las reglas conducentes a los testigos.

**Capítulo X
Instrucción**

Artículo 74. Objetivo de la Instrucción.

74.1. Durante la instrucción tendrá lugar la audiencia de desahogo de pruebas admitidas en la audiencia preparatoria. El día y hora fijados para su celebración, las partes comparecerán ante el Presidente de la Comisión de Disciplina a fin que tenga verificativo el desahogo de pruebas. El Presidente de la Comisión de Disciplina podrá comisionar a cualquiera de los Secretarios Ejecutivos del Consejo de la Judicatura para llevar a cabo la celebración de la audiencia.

74.2. Se le concederá la palabra a la Dirección de Control de Disciplinario, para que exponga oralmente y en forma breve su pretensión, y posteriormente se concederá la palabra al defensor, para que si lo estima pertinente indique su posición.

74.3. Si el servidor público o su defensor no se presentan a la audiencia, se les tendrá por desistidos de los medios de prueba admitidos y se procederá en términos del artículo 78 de este Reglamento.

Artículo 75. Defensa y declaración del servidor público.

75.1. Si el servidor público lo solicita, podrá prestar declaración en el momento en que se esté llevando a cabo el desahogo de la prueba ofrecida por la defensa.

75.2. En tal caso, el Presidente de la Comisión de Disciplina se cerciorará que el servidor público comprende su derecho a guardar silencio, que renuncia voluntariamente al mismo y le tomará la protesta de decir verdad.

75.3. Hecho lo anterior, se le permitirá que manifieste libremente lo que crea conveniente respecto de la o de las acusaciones formuladas. Luego podrá ser interrogado directamente por la Dirección de Control Disciplinario y posteriormente por el defensor. Siempre en ese orden.

75.4. El servidor público podrá comunicarse libremente con su defensor siempre que no perturbe la audiencia, pero no podrá hacerlo mientras preste declaración.

Artículo 76. Orden de recepción de las pruebas en la audiencia de juicio.

76.1. Cada parte determinará el orden en que rendirá su prueba, correspondiendo recibir primero la ofrecida por la Dirección de Control Disciplinario, y luego la ofrecida por el servidor público o su defensor.

Artículo 77. Peritos y testigos en el desahogo de pruebas.

77.1. La declaración de los testigos y peritos se sujetará al interrogatorio de las partes. Los interrogatorios serán realizados, en primer lugar, por la parte que ha ofrecido la prueba y luego la contraparte podrá contrainterrogarlos.

77.2. Los peritos al rendir su declaración podrán ver o consultar algunas notas o documentos que lleven, según la naturaleza de la causa y dictamen pericial, se deberá correr traslado a la contraparte con dichas notas o documentos.

77.3. El Presidente de la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura, solamente por objeción fundada de parte, podrá desechar las preguntas impertinentes o inconducentes para los fines del proceso, así como las no claras o que ofusquen la razón, las que encierren diferentes

significados, capciosas, las sugestivas planteadas en el interrogatorio por el oferente de la prueba, las que contienen más de un hecho y las ya contestadas. Antes de resolver sobre la objeción planteada, se escuchará a la parte que formula la pregunta, salvo que se considere la objeción notoriamente improcedente.

77.4. Las normas previstas en este artículo, salvo la dispuesta en el párrafo que antecede, se aplicarán en el caso del interrogatorio y contra interrogatorio del servidor público.

Artículo 78. Alegatos de clausura y cierre del debate.

78.1. Concluida la recepción de las pruebas, el Presidente de la Comisión de Disciplina concederá a las partes así como al denunciante y/o quejoso, un plazo común de tres días hábiles para que rindan sus alegatos finales, una vez que estos sean recibidos o transcurrido el término sin que se presenten, el Presidente de la Comisión de Disciplina decretará el cierre de la instrucción y enviará el asunto a la Secretaría General de Acuerdos del Consejo de la Judicatura, para que lo enliste en la sesión del Pleno, a fin de que se designe al Consejero responsable de elaborar la ponencia respectiva.

**Capítulo XI
Resolución definitiva**

Artículo 79. Decisión sobre absolución o condena.

79.1. El Consejero a quien se haya designado para elaborar la ponencia, deberá presentar la misma, dentro de los siguientes veinte días hábiles para su discusión.

Artículo 80. Contenido de la resolución definitiva.

80.1. Las resoluciones definitivas contendrán:

- I. Lugar y fecha de la sesión del Pleno del Consejo de la Judicatura en que se dictó;
 - II. La identificación del servidor público sujeto al procedimiento de responsabilidad;
 - III. La enunciación breve de los hechos y circunstancias que fueron objeto de la acusación y, en su caso, las defensas expuestas por el servidor público;
 - IV. La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se probaron y la valoración de las pruebas que fundamentan dichas conclusiones;
-

- V. Las razones que sirvieron para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y sus circunstancias, así como para fundar la resolución;
- VI. La resolución que condene o absuelva al servidor público por cada una de las infracciones que la acusación le atribuyó;
- VII. En caso de que la resolución definitiva fuere condenatoria, la imposición de la sanción y la forma de ejecutarse; y
- VIII. La firma de quienes hayan intervenido en la sesión del Pleno y la del Secretario General de Acuerdos del mismo.

Artículo 81. Resolución definitiva absolutoria y suspensión temporal del servidor público.

81.1. La resolución definitiva absolutoria pondrá fin a la suspensión temporal del servidor público que se haya decretado y ordenará la restitución del servidor público en todos sus derechos.

Artículo 82. Comunicación de la resolución definitiva a otras autoridades.

82.1. El Pleno del Consejo de la Judicatura ordenará que una copia de la resolución definitiva condenatoria por responsabilidad administrativa sea agregada al expediente del servidor público y otra más sea enviada a la Contraloría del Estado.

**Capítulo XII
Procedimiento abreviado**

Artículo 83. Procedencia.

83.1. El procedimiento abreviado se tramitará únicamente a solicitud de la Dirección de Control Disciplinario, en los casos en que el servidor público reconozca ante el Presidente de la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias que traerá consigo, su participación en la infracción administrativa que se le atribuye siempre que esta no sea considerada grave, existan medios de convicción que corroboren la imputación, y consienta la aplicación de este procedimiento.

Artículo 84. Oportunidad para solicitar el procedimiento abreviado.

84.1. El procedimiento abreviado podrá solicitarse hasta antes de celebrarse la audiencia preparatoria.

84.2. En el procedimiento abreviado, la Dirección de Control Disciplinario podrá solicitar la imposición de una sanción inferior a la prevista para la infracción cometida.

Artículo 85. Intervención del Consejo de la Judicatura.

85.1. El procedimiento abreviado será substanciado por el Presidente de la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura.

85.2. Antes de resolver sobre la solicitud de la Dirección de Control Disciplinario, el Presidente de la Comisión de Disciplina deberá verificará que el servidor público:

I. Manifieste voluntariamente y con asistencia de su defensor, si lo tiene, someterse al procedimiento abreviado;

II. Conoce su derecho a ser juzgado en un juicio y que renuncia voluntariamente a ese derecho;

III. Entiende las consecuencias que el reconocimiento de participación pueda implicarle;

IV. Acepta los medios de convicción contenidos en los antecedentes de la investigación y ser juzgado conforme a los mismos;

V. Reconoce plenamente su participación y responsabilidad en la infracción administrativa, haciendo un breve relato del hecho ocurrido; y

VI. Aprueba, junto con su defensor, si lo tiene, los términos del acuerdo y las consecuencias que este pudiere implicarle.

Artículo 86. Resolución sobre la solicitud de procedimiento abreviado.

86.1. El Presidente de la Comisión de Disciplina, en la misma audiencia admitirá la solicitud de procedimiento abreviado cuando considere actualizados los requisitos a que se refiere el artículo anterior, en caso contrario, la rechazará. En este último supuesto, el requerimiento anterior sobre la sanción no vinculará al Director de Control Disciplinario durante el juicio. Se tendrá por no formulada la aceptación de los hechos por parte del servidor público.

Artículo 87. Resolución del procedimiento abreviado.

87.1. Admitida la solicitud del procedimiento abreviado, el Presidente de la Comisión de Disciplina otorgará la palabra para que se realicen las manifestaciones que consideren convenientes. Hecho lo anterior, colocará la causa en estado de resolución definitiva y lo enviará a la Secretaría General de Acuerdos del Consejo de la Judicatura, para que lo enliste en la siguiente sesión del Pleno, a fin de que se designe al Consejero responsable de elaborar la ponencia respectiva. La resolución definitiva se emitirá dentro de los siguientes diez días hábiles, teniendo en consideración, en la medida que resulte aplicable, lo señalado en el artículo 80 de este Reglamento.

Capítulo XIII Recursos

Artículo 88. Regla General.

88.1. En los procedimientos de responsabilidad, no se admitirán más recursos que el de inconformidad establecido en los artículos 18, fracción VI, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León* y 28 del *Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León*; así como los previstos en este este Reglamento.

88.2. Cualquier recurso o solicitud de intervención del Consejo de la Judicatura o de la Presidencia de la Comisión de Disciplina que no tenga previsto un procedimiento especial, se tramitará en vía incidental.

TRANSITORIOS:

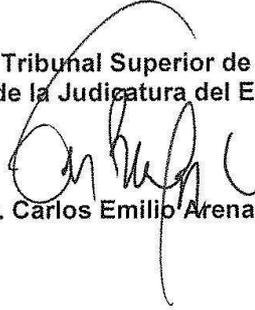
PRIMERO.- Vigencia. El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el *Boletín Judicial del Estado*.

SEGUNDO.- Reglas de aplicación. Las quejas y/o denuncias que se hayan presentado antes de la entrada en vigor de este Reglamento se tramitarán conforme al procedimiento vigente al momento de ser interpuestas.

TERCERO.- Publicación. Se ordena la publicación del presente Reglamento, por una sola vez, en el *Periódico Oficial del Estado*, en el *Boletín Judicial del Estado*, así como en el portal electrónico oficial del Poder Judicial del Estado, para el conocimiento del personal y del público en general, y su debido cumplimiento.

Este reglamento se tomó en la sesión ordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, llevada a cabo el día 27 veintisiete de septiembre de 2016 dos mil dieciséis.

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia y
del Consejo de la Judicatura del Estado



Magistrado Dr. Carlos Emilio Arenas Bátiz



Consejero

Licenciado Hugo Alejandro Campos Cantú

Consejero



Licenciado Juan Pablo Raigosa Treviño

El Secretario General de Acuerdos del
Consejo de la Judicatura del Estado



Licenciado Alan Pabel Obando Salas

Esta foja corresponde a la última del Acuerdo General número 16/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, por el que se expide el reglamento para identificar, investigar y determinar la responsabilidad de los servidores públicos, sujetos a su potestad disciplinaria, derivadas del incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 50 de la *Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León*, así como para aplicar las sanciones contempladas en la referida ley.